

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **05 2019 00594 01**

Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ponente:

Demandante: VALENTINA CASTAÑO CASTAÑEDA

Demandada: EMPRESA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y

ASEO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En atención a que tanto la demandante como su apoderado allegan solicitud del desistimiento del proceso, vía correo electrónico, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. <u>Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.</u>

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

"En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

"El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

"El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

"Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo indicado, como quiera que la parte actora manifiesta que desiste de la demanda que fuere promovida en contra de la Empresa de Acueducto de Bogotá, acorde las reglas enunciadas en precedencia se entiende que lo hace no solo respecto de los pedimentos del libelo genitor, sino adicionalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por dicha parte.

En ese orden de ideas, al desistirse el recurso y ser la sentencia totalmente absolutoria a las pretensiones de la trabajadora, se deberá dirimir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.A, en tanto este opera por ministerio de la ley.

En virtud a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, y en consecuencia ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta, el cual opera por ministerio de la Ley.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de 5 días para que formulen los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO Magistrado

DiegoRodestoMontoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado RAFAEL MORENO VARGAS Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

¹ Fallo de segunda instancia, folio 572-573 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-quo.³

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de cada una de las prestaciones sociales desde el 28 de octubre de 2010 al 22 de septiembre de 2012, toda vez que durante este periodo la demandada no realizo aumento de salario al demandante, siendo el último salario en la suma de \$5.000.000.00, igualmente la indemnización moratoria durante el 23 de septiembre de 2012 al 29 de enero de 2020, a favor de la señora **SISLEY DAYANA RUDAS ZAMORA.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$465.887.560,19** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario

³ Fallo de primera instancia, folios 55-556 del expediente.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folios 581 del expediente.

de casación interpuesto por el apoderado de la demandante SISLEY DAYANA RUDAS ZAMORA.

Con relación a la solicitud de remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, la misma se torna improcedente como quiera y el presente proceso, resulta ser un ordinario laboral, el cual debe seguir su trámite correspondiente. Situación diferente, resultaría ser si se tratase de un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No ACCEDER a remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite TERCERO: correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

LORENZO TORRES RUSSY

ETZIKO =

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 006 2013 00208 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., ______2020

DANIELA CARREÑO RESTÁN ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 drevembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 018 2013 00613 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de noviembre de 2015.

Bogotá	D.C.	2020

DANIELA CARREÑO RESTÁN

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (7) obciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un mollon de peros (87'000.000 =) en esta instancia.
- Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase

Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 009 2014 00720 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2017.

Bogotá D.C.	2020

DANIELA CARREÑO RESTÁN

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siele (3) diciembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de <u>un millon de peso s</u>

en esta instancia.

 Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase

Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 003 2014 00033 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2016.

Bogotá	D.C.	€	2020

DANIELA CARREÑO RESTÁN

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (7) dreiembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de con millon de ____ en esta instancia. (\$1'000.000=)

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado (a) Ponente



LORENZO TORRES RUSSY MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELSA GONZALEZ DE GUEVARA CONTRA COLPENSIONES S.A. Y PROTECCION S.A. N° 008 2018 00146 01

Bogotá D.C, nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración del acta de audiencia pública del 3 de marzo de los corrientes, presentada por el Dr. Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, en su condición de apoderado de la parte actora.

La solicitud tiene por objeto que se aclare el acta de audiencia antes citada, con fundamento en que se consignó en el resuelve el nombre de Porvenir S.A., sociedad que no fue demandada y que la que corresponde es Protección S.A., solicita que luego de la corrección se expida la copia correspondiente.

Para resolver se considera lo siguiente:

La solicitud de aclaración tiene pase al Despacho con fecha 18 de Noviembre de 2020, advirtiéndose de actuaciones anteriores, que paso por los despachos de los Doctores Marceliano Chávez Ávila y David Correa Steer; el primero porque perdió en su momento la ponencia y el segundo, por haber dictado la sentencia cuya acta de audiencia es materia de esta petición.

Con las precisiones anteriores y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 del CGP, se advierte que el acta de 3 de marzo de 2020 no es susceptible de aclaración y corrección, porque recogió fielmente lo que se pronunció en audiencia, ya que al escuchar el audio, efectivamente el Dr. Correa, ponente en su momento, al enunciar la parte resolutiva de la sentencia tuvo un *lapsus mentis y* menciono a Porvenir S.A. y no a Protección S.A. como correspondía.

Sin embargo, el error involuntario del cambio de palabras, encuentra solución en lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, que permite la corrección de sentencias en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio.

Bajo la anterior premisa normativa, y, con la puntualidad de que el magistrado sustanciador que en su momento dictó la sentencia dejó claro que la parte demandada era Protección S.A., ya que así lo enunció al abrir la audiencia y lo confirmo durante la motivación de la providencia y en la parte resolutiva, excepto en el numeral segundo y tercero en donde por error se mencionó a Porvenir S.A., se procede a la corrección por el cambio de palabras y en consecuencia el numeral segundo y tercero de la sentencia del 3 de Marzo de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, quedaran así:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEtrasladar a la PENSIONES-COLPENSIONES, aquellos valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora ELSA GÓNZALEZ DE GUEVARA, en su cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las rendimientos, frutos intereses respectivos hubiere. е descontando los gastos de administración en que incurrió la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta proveido.

TERCERO: CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a aceptar los valores que reciba de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y admita la nulidad de traslado del régimen pensional del aquí demandante ELSA GONZALEZ DE GUEVARA, en virtud de la ineficacia que se determinó en el numeral 1° de esta sentencia.

Una vez este en firme esta decisión, expídase copia autentica de ésta providencia al interesado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ORENZO TORRES RUSSY Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrado

(APROBADO VIRTUALMENTE)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

		•
		•
,		

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal

establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo

proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020,

dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema

de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra

determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a

las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en

casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le

fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de

confirmar la decisión proferida por el A quo, más lo apelado.

¹ Folio 127

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

1

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 11 de marzo de 2010, fecha de cumplimiento de la edad (55 años), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la señora MARINA BELÉN MORA NÚÑEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESAD	A ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2010	2,00%	\$	515.000,00	10	\$ 5.150.000,00
2011	3,17%	\$	535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$	566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$	589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$	616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$	644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$	689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$	737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$	781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$	828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$	877.802,00	6	\$ 5.266.812,00
		VALO	OR TOTAL		\$ 94.258.318,00
Fecha de fal	lo Tribunal			30/07/2020	
Fecha de Na	acimiento			11/03/1955	
Edad en la fe Tribunal	echa fallo			65	
					\$ 262.989.479,20
Expectativa	de vida			21,4	
No. de Mesa	adas futuras			299,6	
Incidencia fo	utura \$877.802	X 278,2			
		VALC	R TOTAL		\$ 357.247.797,20

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de \$357.247.797,20 cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponden a \$105.336.240.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **030201800563 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



EXPD. No. 21 2016 693 01 Ord. Armando Angarita Crespo Vs AAA QUIMICOS LTDA.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de

1 AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

-



EXPD. No. 21 2016 693 01 Ord. Armando Angarita Crespo Vs AAA QUIMICOS LTDA.

\$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la sanción por no pago de las cesantías, diferencias salariales y los intereses moratorios, a favor del señor ARMANDO ANGARITA CRESPO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	60,000,000.00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS	36,250,000.00
DIFERENCIAS SALARIALES	3,000,000.00
INTERESES MORATORIOS	6,401,001.00
VALOR TOTAL	105,651,001.00

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



EXPD. No. 21 2016 693 01 Ord. Armando Angarita Crespo Vs AAA QUIMICOS LTDA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Proyecto: Claudia Pardo



EXPD. No. 21 2016 693 01 Ord. Armando Angarita Crespo Vs AAA QUIMICOS LTDA.

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **021-2016-00693-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



EXPD. No.17 2017 00306 01 Ord. Douglas Ramírez Martínez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que "...por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que concede el recurso de casación, pues no se tomó en cuenta por parte del Grupo liquidador que el valor de la mesada corresponde tan solo a un smlmv y que la edad del demandante es de 87 años de edad, es decir que su expectativa de vida no fue tomada en cienta en la concesión del recurso, pues la misma se encuentra muy por encima del promedio de vida nacional establecido por el DANE, que para el año 2020 está en 78 años para hombres, lo que significa que el número de mesadas a recibir no puede calcularse con una expectativa de 5 años a futuro, pues no ha debido tomarse en cuenta este ítem, lo que llevaría a que no se superara el valor equivalente a 120 smlmv, razón por la cual, solicitamos, que se revoque la decisión, y en su lugar se niegue el recurso de casación¹..."

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

-

¹ Folio 62 Recurso de reposición.



EXPD. No.17 2017 00306 01 Ord. Douglas Ramírez Martínez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de octubre de 2020, que concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, si no fuera porque la Sala observa su improcedencia como se entrará a analizar.

Para resolver la solicitud, el Tribunal se remite a los artículos 63 y 145 del C.P.T y S.S, así como al artículo 318 inciso 4 del C.G.P³, preceptos de los que se infiere la improcedencia de proponer recurso de reposición en contra de los autos dictados por la Salas de decisión.

"...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha quince (15) de octubre de 2020, tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por lo tanto, resulta claro, que contra la providencia que concede el recurso extraordinario de casación, no procede recurso alguno.

Por lo primeramente expuesto, se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto concedió el recurso de casación a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por tanto, la Sala se abstendrá de decidir de fondo el recurso de reposición.

³ Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



EXPD. No.17 2017 00306 01 Ord. Douglas Ramírez Martínez Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

cSEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÂNDEZ

Magistrada

Proyecto: YCMR



EXPD. No. 20 2019 300 01 Ord. Alejandro Mario Torres Garay Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá, D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que¹: "... El interés jurídico para recurrí en los casos como el que nos ocupa de NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL, ya ha sido resuelto con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia al decidir idéntico asunto, como el del proceso en la referencia en el proceso con Radicación N°8329, mediante acta 25, del quince 15 de julio de dos mil veinte (2020). (...)

En el caso que nos ocupa la condena impuesta claramente al hacer los cálculos respectivos y determinar que se trata de un tema de estirpe claramente pensional, llevara al Honorable Tribunal a esa misma conclusión, que por no observarla en el recurso lo llevo a denegarlo.

Con base en lo anterior se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que revoque el auto recurrido y en consecuencia conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte que representa en contra de la sentencia mencionada, y en el imposible que así no sea dispuesto conceda el recurso de queja para que se decida ante la Corte Suprema de Justicia como dispone la ley procesal, con el mismo fundamento expresado..."

_

¹ Recurso de Reposición folio 251 a 263.



EXPD. No. 20 2019 300 01 Ord. Alejandro Mario Torres Garay Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado ALEJANDRO MARIO TORRES GARAY, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



EXPD. No. 20 2019 300 01 Ord. Alejandro Mario Torres Garay Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Así mismo el auto con el cual se fundamente la reposición por la parte accionada, corresponde al interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, a la cual si le asiste el interés, por cuanto a esta si se le liquida las diferencias entre cada régimen pensional con incidencia futura, para analizar cuál sería la mesada pensional que correspondería en cada sistema pensional, situación que no es aplicable a la parte demanda en este caso a los Fondos Privados, ya que ellos son como se ha indicado en varios ocasiones, meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por



EXPD. No. 20 2019 300 01 Ord. Alejandro Mario Torres Garay Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**AFP PORVENIR S.A**) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



EXPD. No. 20 2019 300 01 Ord. Alejandro Mario Torres Garay Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÂNDEZ

Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 110012205000 **2020 00685 01**

Demandante: DIANA PATRICIA TOVAR BOHORQUEZ
Demandado: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Sería del caso procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia del 25 de abril de 2019, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de nos por cuanto se avizora la configuración de una causal de nulidad;

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La señora *Diana Patricia Tovar Bohórquez*, formuló demanda en contra de *Cafesalud EPS*, para que se le condene al pago de los gastos médicos en los que incurrió por atención de urgencias.

Como fundamento de su petición, especificó que se vio en la obligación de recurrir de manera particular al servicio CPRE- Colangiografía retrograda endoscópica en consultorio, pues estuvo el mes de octubre del año anterior hospitalizada por urgencias de la Clínica Cafesalud; el día 12 de octubre le formularon de manera intrahospitalaria y frente a la solicitud no logró la remisión a ningún centro asistencial, por lo que debido a su estado de salud que



era crítico y ante la desesperación, consiguió el dinero prestado para poder tener un diagnóstico de su enfermedad.

El día 18 de octubre del 2016, realizó dos solicitudes en aras de obtener el reintegro de su dinero y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, ya que una fue cancelada y quedó pendiente el valor de \$3.800.000, precisando que cuando se acercó a preguntar por sus papeles con la persona que lo atendió, este le manifestó que se traspapelaron.

1.3 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto del 26 de marzo del 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la *EPS* demandada (Fls. 22-23).

Cafesalud Eps al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que la solicitud radicada por la libelista no cumple con los requisitos del artículo 14 de la Resolución No. 5261 del 5 de agosto de 1994. Proponiendo como medios exceptivos los que denominó ausencia de cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, el caso de la paciente no era una urgencia vital, el pago del reembolso deberá estar conforme a lo dispuesto en el manual tarifado del SOAT, los recursos de la salud tienen una destinación específica y la genérica.

2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 25 de abril del 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dictó sentencia en la que ordenó a la EPS Cafesalud reconocer y pagar a *Diana Patricia Tobar Bohórquez*, la suma de \$3.800.000, en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para arribar a dicha determinación, consideró que quedó acreditado con la historia clínica y la revisión documental médica realizada por el médico adscrito al Despacho, que la demandante el 12 de octubre del 2016, consultó por el servicio de urgencias en la IPS Cafesalud Central de Atención de Urgencias



Sincelejo ESIMED en el departamento de Sucre, manifestando presentar dolor abdominal, siendo diagnosticada con cálculo del conducto biliar sin colangitis, por lo cual médico tratante le ordenó un procedimiento de Colangiografía Retrograda Endoscópica; sin embargo, la demande indica que una vez solicitada la autorización de procedimiento quirúrgico ante la EPS, no logró la remisión a ningún centro de asistencia y teniendo en cuenta que su estado era crítico, el día 15 de octubre del 2016 se vio en la obligación de recurrir de manera particular a practicarse el estudio requerido en la IPS Instituto Médico de Alta Tecnología Oncomedica S.A en la ciudad de Montería, donde le fue realizado el procedimiento de CPRE, papilotomía más extracción de cálculos.

Precisa que conforme la Resolución No 5592 del 2015 y el artículo 3° del Decreto 1011 del 2006, se concluye que el cuadro clínico de coledocolitiasis padecido por la actora es considerado una emergencia médica.

De esta forma, queda demostrada la negligencia en la autorización y programación del procedimiento médico requerido por la demandante, por cuanto no contó con los servicios médicos requeridos de forma oportuna, quedando en claro la responsabilidad de la EPS.

3 RECURSOS DE APELACIÓN PARTE ACTORA:

La parte demandada presentó el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, aduciendo que el reembolso no cumple con los requisitos legales, en tanto no cumple con las exigencias del artículo 14 de la Resolución No. 5261, pues se evidencia ausencia de oportunidad de contradicción contra el concepto técnico suscrito por el profesional médico Hernando Quevedo, integrante del grupo interdisciplinario de la delegada para asuntos jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, falta de cumplimiento de obligaciones del afiliado ante *Cafesalud* E.P.S, aunado a ello que los recursos de salud tienen una destinación especifica.

IV. DE LA NULIDAD:



De la revisión de la decisión de primera instancia, se tiene que se recaudó el Informe Técnico expedido por el profesional médico adscrito a la Superintendencia Nacional se Salud.

Por lo cual, se debe señalar que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se advierte una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa, específicamente la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el se omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada "informe técnico" obrantes a folio 35 del líbelo, el que además sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Lo anterior en tanto no se advierte al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de la prueba documental, aunado a ello que

no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes, y no se corrió para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ejusdem*.

Lo anterior se configura en las causales de nulidad insaneables, en los términos de los artículos 133 numeral 5º y 136 numeral 4º del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

"Artículo 133. Causales de nulidad

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

"(...)

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad



"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas se encuentran afectadas de nulidad insaneable, en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 *ejusdem*, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

Así se decidirá.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir de la incorporación de la prueba denominada "informe técnico", para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado RAFAEL MORENO VARGAS Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BALCEMINA LAZARO HUESO contra DELVA ARACELY ARRIEGO LUGO

RAD 031 2020 00038 01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SINDY LORENA OVALLE SANDOVAL CONTRA FINANZAS Y GESTIÓN LTDA y OTROS

RAD 010-2018-00374-01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **05 de noviembre de 2020** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO MENDEZ DÍAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 008 2019 00239 01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ingela lucía murillo varón

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANTONIO FONSECA ORJUELA CONTRA LIXANDER PEÑA DAZA

RAD 009 2016 00622 01

Bogotá D.C., nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ángela lucia murillo varôn

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA YOLANDA CHAPARRO GIL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 024 2019 00571 01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO GUSTAVO LINARES CLAVIJO CONTRA COLPENSIONES

RAD 025 2017 00581 01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **1 de septiembre de 2020** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA ALICIA ROMERO ROMERO CONTRA DIANA ALEJANDRA PRIETO VARGAS Y OTRO.

RAD 009 2017 00290 01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **11 de noviembre de 2020** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERNESTO LOPEZ SARMIENTO CONTRA SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

RAD 009 2017 00789 02

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la **sentencia** proferida el **6 de noviembre de 2020** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CATALINA DEL ROCÍO MOLINA RAMIREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 026-2019-00599-01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la **sentencia** proferida el **28 de septiembre** de **2020** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO GALARZA MORA CONTRA COLPENSIONES

RAD 025 2015 00823 01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la parte **demandante** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la **sentencia** proferida el **6 de noviembre de 2020** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NASSERDIN OVEYMAR CHEADI GOMEZ CONTRA INDUSTRIA COMERCIAL DE ALIMENTOS NUTRIX LIMITADA

RAD 024 2019 00268 01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el **auto** proferido el **10 de noviembre de 2020** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FABIO SANCHEZ GARBELLO Y OTRO CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

RAD 029 2020 00119 01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el **auto** proferido el **6 de octubre de 2020** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de CINCO (5) días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERIBERTO BALLESTEROS RIVERO CONTRA INDEPENDENCE DRILLING S.A.

RAD 009 2017 00213 03

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE